

PROCESOS FIJADOS EN LISTA CORRIENDO TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

C. PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	DÍAS	CLASE DE ESCRITO	FECHA DE FIJACIÓN	INICIA	VENCE
EJECUTIVO	ITAU CORPBANCA C. S.A.	GERARDO DE JESUS MUNERA S	3	REPOSICIÓN	13-11-20	17-11-20	19-11-20

PRESENTE LISTA SE FIJA EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DACHA (CUND.) POR EL TERMINO LEGAL, A LAS 7:30 A.M. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 6 Y 110 DEL C.G.P.

retaria,

LUZNERY RICAURTE GAMEZ



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO No.: 2017-351

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERARDO DE JESÚS MÚNERA SUAREZ

OBJETO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, identificado con C.C. No. 9.270.062 expedida en Mompós, Bolívar, Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.554 del C.S.J. en calidad de curador Ad Litem en representación de **GERARDO DE JESÚS MÚNERA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.485.188, domiciliado en Soacha, Cundinamarca, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO** encontrándome en el momento procesal oportuno en razón de los siguientes:

HECHOS

1. Obrando en mi calidad de Curador Ad Litem dentro del proceso de referencia, manifiesto señora juez, que me doy por notificado del Auto de fecha veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2.017), por medio del cual se libra mandamiento de pago en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A.
2. La abogada Johana Gil Villegas presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **GERARDO DE JESÚS MÚNERA SUÁREZ**, con el fin de hacer valer una presunta obligación adquirida por medio de título valor (pagaré).
3. El proceso en la actualidad, tiene en calidad de apoderado al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía 5.861.522 de Casablanca, Tolima y Tarjeta Profesional 52.129 del CS de la J, teniendo en cuenta sustitución de poder que aparece dentro del expediente del proceso.
4. Dentro del escrito de la demanda, se puede apreciar que en el hecho octavo se hace alusión a un plazo vencido, razón por la cual se hace efectivo el cobro de la presunta suma adeudada por parte del señor **GERARDO DE JESÚS MÚNERA SUAREZ**. Sin embargo, no se precisa si se cobra a partir del vencimiento de una de las cuotas a pagar o si por el contrario se cobra a

partir del vencimiento de la fecha límite para el pago de la obligación. Por tanto, de ser así, no se hace mención a la cláusula aceleratoria sobre la cual se estaría cobrando la deuda, en caso de estar cobrando a partir del vencimiento de uno de los plazos.

5. Mediante mandamiento de pago en referencia al proceso del radicado, resuelve usted señor juez, librar mandamiento de pago en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$39.346.419), por concepto la suma adeudada a capital, así como DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.229.500), por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré. Ordena además usted, señor juez, la liquidación de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, muy a pesar de las inconsistencias citadas dentro del escrito de la demanda y señaladas en el hecho cuarto de la presente.

Sustentaré mis razones así:

OMISIÓN SOBRE LA MENCIÓN DE CLÁUSULA ACELERATORIA:

Se podría estar incurriendo en el cobro de las sumas pactadas a partir del vencimiento de una de las cuotas en que se debía pagar el título valor presuntamente suscrito. Señalar la fecha de vencimiento del título, pero adicional a ello afirmar que conforme a las cláusulas dispuestas en el título valor se autoriza el vencimiento del pago, genera dudas respecto a la fecha en que empezaron a correr los intereses moratorios en relación al título valor.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, inciso segundo, se menciona que ***“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha se hace uso de ella”***, como se puede leer en el escrito de la demanda, no se menciona la fecha de uso de la cláusula, pese a que se aportó la fecha de vencimiento del pagaré y aún cuando se mencionan las cláusulas para acelerar el vencimiento del título.

El artículo 422 del Código General del proceso señala que pueden demandarse las obligaciones claras expresas y exigibles, lo anterior demuestra que la obligación mencionada no es exigible, o al menos no se demuestra a partir de qué fecha lo es, por tanto se pone en duda también si existen los requisitos para que se instaure una demanda ejecutiva en razón del título valor en mención.

Esta distinción es importante si se tiene en cuenta las consideraciones generales sobre las cláusulas aceleradoras, según la Corte Constitucional:

"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. "Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."

Entre los documentos anexos a la demanda, se allegó junto con el pagaré, una carta de instrucción, del cual se establece que el pagaré fue firmado en blanco para ser llenado por el tenedor, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor del contenido de la carta de instrucción y que se diligencia conforme a la cláusula aceleratoria.

Entonces por qué, si estamos ante una obligación pura y simple con vencimiento a día cierto, como se dice en la demanda, se está presentando junto con el pagaré una carta de instrucciones que sólo opera en los eventos en que el acreedor pretenda declarar extinguido el plazo de las obligaciones del deudor, lo cual solo aplica, como ya se dijo en las obligaciones CON VENCIMIENTO A PLAZOS O CUOTAS MENSUALES, más no en obligaciones a día cierto o determinado. Se reitera entonces que si estamos ante una obligación cuyo vencimiento era a día cierto, el pagaré no podía ser llenado, con una carta de instrucciones redactada para obligaciones con vencimientos periódicos o a plazos.

Nótese como del contenido de la carta de instrucción se desprende con toda claridad que el evento en ella contemplada se refiere a la aplicación de la cláusula aceleratoria.

Existe por tanto una incongruencia entre la demanda y los documentos allegados como base de la acción (pagaré y carta de instrucción).

Por lo cual se establece que la carta de instrucción se refiere a una obligación con vencimientos a plazos, y no a una obligación a día cierto, y determinado, motivo por el cual el pagaré no fue llenado de acuerdo a la carta de instrucción, implicando confusión en la obligación.

Acorde con lo previsto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Se tiene dicho que una obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Se expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el señor juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el caso de autos se ha demostrado como existe confusión y por tanto no hay claridad frente a la naturaleza de la obligación, respecto de su naturaleza, como de su vencimiento.

Lo anterior conlleva a que la redacción del documento no se desprenda una obligación nítida y manifiesta, máxime cuando no se establece con claridad cómo se compone el capital que se está cobrando, y mucho menos si dentro de él existen partidas ya incluidas por otros conceptos, como intereses etc., tal y como acontece con las obligaciones con vencimiento a plazos.

Conforme se ha expuesto en torno a la naturaleza del mutuo y si entendiéramos el tenor literal de la carta de instrucción, no estaríamos frente a una obligación pura y simple, sino a una obligación pactada a cuotas con vencimientos mensuales que ha sido objeto del uso de la cláusula aclaratoria, la cual tampoco emerge con claridad en este asunto desde la perspectiva del actor. Incluso omite dar cumplimiento a lo exigido en tal caso por el artículo 431 del C.G.del P., ya citado.

FUNDAMENTOS

En razón de lo sustentado, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del Auto citado y con fundamento en los artículos 318, y 442, numeral 3° del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y demás normas que resulten concordantes.

PETICIONES

Con fundamento en lo sustentado, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Revocar el mandamiento de pago emitido para el asunto del radicado, en concordancia con los hechos del presente recurso y las excepciones sustentadas.
2. Aunado a lo anterior, dar por terminado el proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Así mismo, condenar en perjuicios a la parte ejecutante dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Citar Interrogatorio de parte al Representante Legal de Itaú Corpbanca S.A.
2. Las aportadas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Al suscrito:

Dirección Física. Cra 8va #12-39, Parque Principal de Soacha.

Números Telefónicos: 313 375 50 61 - 722 77 31

Correo Electrónico: alegalsas@gmail.com

Respetuosamente; De la señora juez;

CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES
C.C. No. 9.270.062 de Mompós, Bolívar
T.P. N° 186.554 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
TRASLADO Decurso Radicado
FECHA DE FUNDACIÓN NOVIEMBRE 13/20
FECHA INICIAL NOVIEMBRE 17/20
VENCIMIENTO NOVIEMBRE 19/20